

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE VITORIA - UPAD PENAL**  
**GASTEIZKO ZIGOR-ARLOKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA -**  
**ZIGOR-ARLOKO ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-1ª Planta - CP/PK: 01008  
TEL: 945-004852 FAX: 945-004913

NIG PV / IZO EAE: 01.02.1-20/000332  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 01059.43.2-2020/0000332

**CAUSA / AUZIA: Procedimiento abreviado juicio rápido / Prozedura laburtua;  
judizio azkarra 23/2020 - D**

Atestado nº/ Atestatu zk.:ERTZAINZA A/352/20

Hecho denunciado/ Salaturako egitatea:Violencia doméstica y de género. Lesiones  
y maltrato familiar

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de  
Violencia sobre la Mujer de Vitoria-Gasteiz - UPAD Penal /  
Vitoria-Gasteizko Emakumeen aurkako Indarkeriaren arloko  
Epaitegia - Zigor-arloko ZULUP Diligencias urgentes / Presako  
eginbideak 44/2020

Contra/Kontra: [REDACTED]  
Abogado/a / Abokatua: [REDACTED]  
Procurador/a / Prokuradorea: [REDACTED]  
Contra/Kontra: [REDACTED]  
Abogado/a / Abokatua: IGOR SALAZAR IÑIGUEZ DE  
HEREDIA  
Procurador/a / Prokuradorea: [REDACTED]

**SENTENCIA N.º 30/2020**

En VITORIA-GASTEIZ, a veintisiete de enero de dos mil veinte

Vistos por mí, D. Roberto Ramos González, Magistrado-Juez de la UPAD PENAL-  
Juzgado de lo Penal nº 2 de Vitoria-Gasteiz, en juicio oral y público los presentes autos de juicio  
rápido nº23/20, derivado de las diligencias urgentes nº44/2.020 del Juzgado de Violencia sobre la  
Mujer nº 1 de Vitoria-Gasteiz, seguidas por delitos de maltrato no habitual en el ámbito de la  
violencia de género y doméstica, contra D. [REDACTED], nacido el  
7/3/1981, con DNI 72725290A y sin antecedentes penales, representado por la procuradora Sra.  
García y defendido por el letrado Sr. Salazar, y DÑA. [REDACTED],  
nacida el 24/9/1974, con DNI 45621931M y sin antecedentes penales, representada por la  
procuradora Sra. Marco y defendida por el letrado Sr. Alday. Siendo parte acusadora el  
Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de atestado efectuado  
por la Ertzaintza de Vitoria-Gasteiz por la presunta comisión de los delitos antes referidos,  
acordándose su incoación como diligencias urgentes, y tras la tramitación legalmente prevista, se  
acordó su continuación de conformidad con lo establecido en los artículos 800 y 801 de la  
LECrím.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en trámite de calificación provisional estimó que los hechos eran constitutivos de un un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal y un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 153.2 y 3 del Código Penal; considerando responsable en concepto de autor del primer delito al acusado **[REDACTED]** y responsable como autora del segundo delito a la acusada **[REDACTED]**, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los acusados; solicitando la imposición de las siguientes penas: para el acusado varón 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un año y un día y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de **[REDACTED]** Olivares Ereño, su domicilio, lugar de trabajo, así como cualquier otro por ella frecuentado por tiempo de un año y seis meses, y para la acusada mujer 9 meses y 1 día de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de **[REDACTED]** su domicilio, lugar de trabajo, así como cualquier otro por él frecuentado por tiempo de dos años, así como la prohibición de comunicar con él por cualquier medio o procedimiento durante el mismo tiempo. Y abono de costas procesales.

**TERCERO.-** Las defensas de los acusados, en el plazo que les fue concedido para ello, no presentaron escritos de defensa o de conclusiones provisionales.

**CUARTO.-** El día señalado se ha celebrado el acto del juicio en el que tras practicarse las pruebas con el resultado obrante en la grabación del sonido y de la imagen efectuada, se requirió al Ministerio Fiscal y a las defensas de los acusados a fin de que manifestaran sobre si ratificaban o modificaban las conclusiones de los escritos inicialmente presentados.

Por el Ministerio Fiscal se manifestó que ratificaba sus conclusiones provisionales.

Por su parte, los letrados de ambos acusados solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

A continuación las partes expusieron oralmente lo que estimaron procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Antes de la finalización del acto del juicio, le fue concedida a los acusados el derecho a la última palabra.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** D. [REDACTED], nacido el 7/3/1981, con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, y DÑA. [REDACTED], nacida el 24/9/1974, con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, mantienen una relación sentimental o de pareja y residen en la vivienda sita en la calle [REDACTED] de la localidad de Nanclares de la Oca.

Sobre las 00:15 horas aproximadamente del día 13 de enero de 2020, agentes de la Ertzaintza acudieron a dicho domicilio al recibir un aviso de que en su interior se pudiera estar produciendo una pelea.

En el interior de la vivienda se encontraban ambos acusados.

No ha quedado debidamente acreditado que con anterioridad a la llegada de los agentes los acusados discutieran dentro de su domicilio y/o que se agredieran o golpearan mutuamente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Solicita el Ministerio Fiscal, respectivamente, la condena del acusado varón como autor de un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal y la condena de la acusada mujer como autora de un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 153.2 del Código Penal.

Y ello al considerar acreditado que el día 13 de enero de 2020 ambos se golpearon o agredieron mutuamente en el interior de la vivienda en la que convivían.

A tal petición se oponen sus defensas, interesando su libre absolución.

Para que pueda dictarse una sentencia condenatoria en los términos interesados por la acusación pública resulta necesario que se desvirtúe el derecho a la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, lo cual determina que en base a las pruebas efectuadas en el acto del juicio se acredite la realización por parte de aquel de un hecho típico, antijurídico y culpable.

En relación al principio de presunción de inocencia señala la *sentencia del Tribunal Supremo nº594/2018, Sala 2ª, sec. 1ª, de 27 de noviembre, rec. 2889/2017*, que "el derecho fundamental a presunción de inocencia supone la afirmación de la inocencia de toda persona acusada de un proceso penal que sólo puede ser desvirtuada si en el mismo, y en condiciones de regularidad y de licitud, se practica la precisa actividad probatoria sobre el hecho objeto de la acusación, con el sentido preciso de cargo y expuesta de forma racional en la fundamentación de la sentencia".

Y añade, a su vez, el Tribunal Supremo (entre otras, *sentencia nº414/2018, de 20 de septiembre, rec. 2071/2017; y sentencia nº 191/2018, de 24 de abril, rec. 1901/2017*) que "la garantía de presunción de inocencia parte de una determinada relación, lógica o científica, entre el resultado de la actividad probatoria y la certeza que el tribunal que condena debe tener

*respecto a la verdad de la imputación formulada contra el penado (STS nº 850/2016, de 10 de noviembre). Reconocido en el artículo 24 de la Constitución (CE), este derecho implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso justo (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables”.*

**SEGUNDO.-** En el presente caso, considero que las pruebas efectuadas en el acto del juicio oral bajo los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación y que son valoradas en conciencia tal y como prevé el artículo 741 de la LECrim, así como las obrantes en autos, no acreditan de forma suficiente y más allá de toda duda que los hechos ocurrieran tal y como constaban en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, el cual fue elevado a definitivo en el acto del juicio oral.

Así, estimo que la ausencia de actividad probatoria de cargo adecuada y suficiente en el plenario impide el dictado de una sentencia condenatoria, ya que esta circunstancia, es decir, la carencia de prueba, impide enervar la presunción de inocencia que ampara a ambos acusados.

En el acto del juicio oral ambos acusados mantienen que no ocurrieron los hechos por los que se interesa su condena.

**[REDACTED]** declaró que son novios y viven juntos en la vivienda de la calle **[REDACTED]** de Nanclares de la Oca; el 13 de enero no discutieron, la policía fue a su domicilio cree que porque una vecina llamó por ruidos, si bien no recuerda que hicieran ruido en casa ese día; admitió que tenía tres marcas en la cara las cuales se habían producido 3 días antes cuando jugaba con el perro, le arañó el animal; no recuerda que estuviera sangrando; él no quería ir al médico, pero le llevó la policía; dijo que al día siguiente si vio que su pareja tenía lesiones, las cuales se produjeron al rompersele un cenicero; añadió que no recuerda lo que le dijo a la policía y que ella no le pegó a él ni tampoco él le pegó a ella.

Y **[REDACTED]** manifestó que son pareja y viven juntos y que ese día no discutieron; un vecino debió llamar a la policía por ruidos, habló con los agentes y les dijo que no paso nada; mantuvo que ella no pegó a **[REDACTED]** y que este tampoco le pegó a ella; es cierto que Aitor tenía arañazos en la cara motivados por jugar con el perro; **[REDACTED]** no sangraba cuando llegó la policía; a ella se le rompió un cenicero y por ese se lesionó; no tenía un hematoma en la cabeza y los de los brazos fueron producto de jugar con los perros; finalmente dijo que fue a urgencias.

Partiendo de las versiones exculpatorias de los acusados y dado que no se cuenta con testigos presenciales que vieran lo sucedido en el interior de la vivienda, el Ministerio Fiscal basa su petición de condena, fundamentalmente, en las declaraciones testificales vertidas en el plenario por los agentes de la Ertzaintza que acudieron a la vivienda, en los que los hoy acusados les dijeron a aquellos cuando fueron allí y en los partes médicos hospitalarios de urgencias efectuados en relación a los dos acusados.

Debe comenzar por señalarse que, tal y como se ha anticipado, los agentes de la Ertzaintza que acudieron a la vivienda no fueron testigos directos y presenciales de lo ocurrido, ya que se limitaron a reproducir en la vista oral lo que al parecer ambos implicados les dijeron, sin que ellos personal y directamente lo presenciaran.

Aunque si son testigos directos de lo que presenciaron con sus sentidos.

Así el agente 18141 declaró que acudieron al lugar al recibir un aviso del Centro de Mando y Control por una llamada que refería que desde el exterior de una vivienda oía una discusión entre un hombre y una mujer, indicando que cuando ellos llegaron al lugar ya no se oía la discusión.

Por lo tanto, la existencia de tal supuesta discusión previa a su llegada solo se podía acreditar en base a la testifical de esa persona o vecino que al parecer llamó solicitando presencia policial; pero se desconoce su identidad, no consta que fuera identificada y, obviamente, no ha prestado declaración en la vista oral.

El citado agente añadió que les abrió un varón en ropa interior que estaba alterado y nervioso y que tenía la cara arañada (eran arañazos sangrantes y producidos hacía poco), permitiéndoles entrar en la casa; dentro había una mujer con los ojos llorosos y un enrojecimiento en el cuello, que en su opinión no pudiera ser compatible con la causación por un perro cuando se juega con el animal; habló con la mujer y le preguntó que había pasado, contestándole que nada, si bien más tarde se derrumbó y le dijo que habían discutido y llegado a las manos, pero nada más; luego el varón al ser detenido también habló de una discusión y de que se pegan; dijo que había vasos rotos en el suelo, había desorden y que no oyeron ni vieron a ningún perro en la vivienda; y añadió que los implicados no querían denunciar.

Y el agente 26227 mantuvo básicamente la misma versión: el varón le dijo que las lesiones que tenía se las había hecho el perro; su compañero le dijo que la mujer también habló de lesiones producidas por el perro; había signos de discusión dentro de la vivienda, ya que había dos vasos rotos; finalmente, el acusado al ser detenido se alteró y dijo que "me he peleado con ella y hemos discutido".

De lo declarado por ambos agentes se infiere o deduce que efectivamente existen sospechas de que realmente existió una posible discusión dentro de la vivienda así como una posible agresión mutua entre ambos acusados.

Sin embargo, no dejan de ser meras suposiciones o conjeturas.

A lo anterior cabe añadir que carecen de virtualidad como prueba de cargo la supuesta autoincriminación que hicieron ambos acusados ante los agentes de la Ertzaintza, ya que según dijeron los agentes los dos finalmente admitieron la existencia de una discusión y posterior pelea o agresión mutua.

Al respecto de lo expuesto procede analizar el valor probatorio de una supuesta declaración autoincriminatoria o autoinculpatoria prestada en sede policial, ante agentes de la Policía o extrajudicialmente.

Sobre esta cuestión debe partirse del contenido del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015 que, en relación al valor de las declaraciones en sede policial a efectos de valorar la presunción de inocencia, establece:

*“Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio.*

*No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECR. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECR.*

*Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.*

*Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron”.*

Previamente a dicho acuerdo la jurisprudencia del Tribunal Supremo se había pronunciado al respecto indicando en la sentencia nº721/14, de 15 de octubre, que *“las manifestaciones, efectivamente espontáneas y no provocadas mediante un interrogatorio más o menos formal de las fuerzas policiales, son las que admite esta Sala que se valoren probatoriamente si se constata que fueron efectuadas respetando todas las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, de forma absolutamente voluntaria y espontánea, sin coacción alguna, y que se introducen debidamente en el juicio oral mediante declaración, sometida a contradicción, de los agentes que la presenciaron (pero en ningún caso la provocaron)”.*

Por su parte, debe tenerse en cuenta el contenido de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alava nº128/2018, de 19 de abril, rec. 33/2018, la cual, tras citar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 junio 2015, sobre el valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la policía, indica que *“... si bien en principio, debe partirse de una posición negativa en orden a otorgar valor probatorio a las declaraciones policiales, no obstante, se pueden tener en consideración esas declaraciones cuando esos “datos objetivos” que constan en las mismas sean acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, para utilizar la inferencia, siempre y cuando, además, se cuente con la declaración de*

*los agentes policiales que tomaron esas declaraciones en el plenario. Dicho de otra manera, necesitamos:*

- 1. Declaraciones policiales inculpatorias.*
- 2. Acreditación de los datos objetivos dados en la declaración policial por verdaderos medios de prueba.*
- 3. Uso de la inferencia entre la declaración policial, la prueba y el resultado que de ello se deriva.*
- 4. Declaración en el plenario de los agentes que tomaron esa declaración.*

*... Pues bien, conforme a la doctrina citada, esa autoinculpación sin más de la investigada ante la policía no es válida, ya que requiere de una constatación objetiva adicional para que la declaración de los agentes (requisito adicional del Acuerdo del Pleno) pueda operar como auténtica prueba de cargo.*

*Es decir, la cuestión que surge ante estas exigencias que incluye el Acuerdo se centra en qué consisten esos datos objetivos. A ello se refiere la sentencia del Tribunal Supremo 98/2017, de 20 de febrero de 2017, Rec. 1048/2016, en cuanto reconoce que “no nos encontramos ante la salvedad a que se refiere el párrafo segundo del Acuerdo, dado que no puede hablarse, en sentido estricto, de la aportación de datos objetivos contenidos en la autoinculpación que hayan sido acreditados por verdaderos medios de prueba. Por estos datos objetivos nos referimos, por ejemplo, al reconocimiento de un homicidio, indicando donde se encuentra el cadáver, que efectivamente es hallado en el lugar señalado, o bien el arma, que también es encontrada en el lugar indicado, o un alijo de droga, es decir a elementos de carácter claramente objetivo. Pero no a supuestos en los que el investigado se auto inculpa policialmente sin que los agentes que presenciaron la declaración aporten ningún elemento manifiestamente objetivo que, desconociendo previamente su existencia o localización, haya sido encontrado por la manifestación del investigado, limitándose la declaración de los policías en el juicio a dar cuenta de la inculpación”.*

*Por ello, en mentada sentencia se concluye que: Si esta técnica se acogiese estaríamos nuevamente ante la reproducción del problema, admitiendo veladamente la validez probatoria de la declaración policial. Es decir, se validaría una declaración inculpatoria policial sin más con la sola declaración en el plenario de los agentes que tomaron esa declaración inculpatoria, que no es el caso sobre el que gira el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo.*

*... Pero todavía hay más. Para que estas declaraciones sean válidas se exige, como apunta la sentencia del Tribunal Supremo nº652/2015, de 3 de noviembre de 2015, Rec. 418/2015, que se traten de manifestaciones espontáneas, que, en contra de lo que apunta la juez "a quo" no creemos que en este caso lo fueran. Referida sentencia nos enseña que “Esta Sala admite como manifestaciones espontáneas supuestos de declaración no provocada seguida de la aportación de un dato fáctico esencial desconocido por la fuerza, que se comprueba seguidamente como válido, como por ejemplo cuando el sospechoso manifiesta espontáneamente que ha cometido un crimen y que ha arrojado el arma en un lugar próximo, donde el arma es efectivamente*

*encontrada. Este tipo de manifestaciones, efectivamente espontáneas y no provocadas mediante un interrogatorio más o menos formal de las fuerzas policiales, son las que acepta esta Sala que se valoren probatoriamente si se constata que fueron efectuadas respetando todas las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, de forma absolutamente voluntaria y espontánea, sin coacción alguna, y que se introducen debidamente en el juicio oral mediante declaración, sometida a contradicción, de los agentes que la presenciaron (pero en ningún caso la provocaron)”.*

*Por su parte, la Sentencia nº376/2017, de 24 de mayo de 2017, Rec. 2336/2016 (Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo) señala que se reconoce valor probatorio a este tipo de manifestaciones, pero que debían ser realmente espontáneas, es decir, no provocadas directa o indirectamente por un interrogatorio más o menos formal, valor probatorio de estas afirmaciones, que no han sido ratificadas a presencia judicial, supeditado a que se trate de manifestaciones prestadas de manera espontánea, libre y directa, de un lado, y de otro a sean introducidas en el debate contradictorio que supone el juicio oral a través de la declaración de los agentes que directamente les percibieron (STS 655/2014, de 7 octubre)”.*

*Y también la sentencia de la Audiencia Provincial de Alava nº157/2016, de 25 de mayo, señala que sobre esta materia debe citarse la sentencia del Tribunal Supremo nº 374/2014, de 29 de abril que dispone: “Sobre el intento de recuperar la declaración en sede policial mediante el recurso a la declaración en juicio de los agentes policiales, que recibieron aquella declaración del testigo o imputado, la STS num. 177/2013, de 5 de marzo, pese a ensalzar la cuidada motivación llevada a cabo en la sentencia recurrida para justificar su convicción, advierte de que: En su desarrollo hay aspectos que no son suficientes para la enervación del derecho que invoca en la impugnación. Así cuando refiere el testimonio de los funcionarios policiales que le recibieron declaración en sede policial, o cuando destaca las declaraciones de los detenidos en el ámbito policial de la investigación. Se trata de actuaciones preprocesales dirigidas a la investigación sin posibilidad, per se, de servir de instrumento de acreditación de un hecho. La ley procesal confiere a las declaraciones de los acusados en comisaría el valor de atestado, carentes de potencialidad de prueba, pues como hemos señalado, la fuente de la prueba es judicial, de manera que sólo lo desarrollado ante el Juez puede ser empleado en la acreditación del hecho. Tampoco es posible introducir el contenido de las declaraciones policiales en el juicio oral a través de la prueba testifical de los agentes policiales que las presenciaron o del Letrado que asistió al declarante. Éstos son testigos de referencia, por cuanto declaran sobre aquello que oyeron declara al imputado. Como tales, su testimonio no tiene validez como medio de prueba ya que en el juicio se encuentra presente el referenciado, esto es, el propio imputado. Que los testigos de referencia no pueden suplantar al autor de la declaración si éste se encuentra a disposición del Tribunal, es jurisprudencia reiterada de esta Sala (cabe citar, entre las más recientes, las Sentencias num. 829/2006, de 20 de julio; num. 640/2006, de 9 de junio; o num. 332/2006, de 14 de marzo) y es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (en este sentido, podemos citar la Sentencia 217/1989, de 21 de diciembre; Sentencia 303/1993, de 25 de octubre; Sentencia 79/1994, de 14 de marzo; Sentencia 35/1995, de 6 de febrero; o Sentencia 131/1997, de 15 de julio). (énfasis añadido).*

*En conclusión, los agentes policiales apenas pueden aportar, de ciencia propia, en el juicio oral otra cosa diversa de la que ya da fe el atestado como documento público: que el testigo o acusado dijo lo que el atestado dice que dijo.*



*Esa declaración es, sin duda, un hecho, o, quizás más precisamente, un acto. Pero la acreditación del acto de que una manifestación ha tenido lugar no puede acreditar la veracidad de lo manifestado. De la misma suerte que la fe notarial solo cubre la realidad y la data del hecho que documenta, pero no la veracidad de lo que en ese acto manifiestan los demás intervinientes diversos del notario.*

*Otra cosa es que lo reportado por otro medio probatorio permita inferencias derivadas del hecho de una declaración policial. Así, cuando por otro medio probatorio –inspección ocular ad exemplum– se obtiene la constatación de datos enunciados en la declaración policial y éstos son de tal naturaleza que razonablemente solamente pueden considerarse conocidos por el autor, cabe como hipótesis inferir la participación del manifestante en el hecho narrado, a salvo, obviamente de que conste que adquirió aquel conocimiento por fuentes diversas de tal participación. Pero en ningún caso cabe una corroboración del contenido de la declaración policial que la erija en medio de prueba, como se cuida de excluir la doctrina constitucional que hemos expuesto”.*

*Esto es, la relevancia demostrativa de la declaración autoinculpatoria policial descansa en la aptitud que tiene el hecho mismo de haber revelado datos objetivos luego acreditados por pruebas verdaderas”.*

En el presente caso nos encontramos con que ni siquiera se produjo una formal y autentica declaración como investigados o detenidos en sede policial, sino más bien una mera o simple conversación entre los dos implicados y los agentes que acudieron al lugar donde estaban aquellos, sin que fueran los mismos informados de los derechos que les asistían como presuntos autores de un delito, ya que como admitió el agente 18141 la conversación que tuvieron con ellos fue previa a su detención.

Por otro lado, las manifestaciones de los hoy acusados a los agentes no fueron del todo espontáneas, sino que se limitaron a contar lo que al parecer había sucedido precisamente porque los agentes le preguntaron al respecto; es decir, se trató más bien de una manifestación que tuvo su origen en el previo interrogatorio de los agentes policiales, los cuales insistieron en interrogarles sobre lo ocurrido haciéndoles ver que creían que eran los autores de alguna infracción penal.

Así, el agente 18141 dijo que la acusada mujer, con la que habló, fue preguntada por él sobre lo que había pasado, contestándole que nada, si bien más tarde se derrumbo y le dijo que habían discutido y llegado a las manos, pero nada más.

Por lo tanto y por los motivos y argumentos anteriormente expuestos, la supuesta autoinculpación de los acusados ante dichos agentes o lo que les manifestaron al respecto de lo ocurrido no puede ser tenida en cuenta como prueba de cargo o inculpativa a los efectos de enervar la presunción de inocencia, ya que carece de valor probatorio a estos efectos.

En definitiva, lo que los agentes refirieron en la vista oral respecto a lo que los acusados les pudieron decir sobre lo acaecido no puede servir de base para el dictado de una sentencia condenatoria.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 789.5 de la LECrim, remítase de forma inmediata por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia testimonio de la sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer instructor así como de la declaración de firmeza de aquella.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y a los ofendidos o perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa (artículo 789.4 de la LECrim).

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALAVA. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 803 y 790 y siguientes de la LECr).

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en VITORIA-GASTEIZ a 27 de enero de 2020, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.